RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1203-2023 del 04 de agosto de 2023, denuncian ante esta Corporación que, en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, se está realizando la intervención de aproximadamente 2400 metros cuadrados de bosque nativo

Que, en atención a la queja descrita, se realizó visita técnica el día 08 de agosto de 2023, al predio identificado con FMI: 017-20806, localizado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro generándose el Informe Técnico con radicado IT-05217-2023 del 17 de agosto de 2023, en el cual, se evidenció lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1203-2023, el día 8 de agosto de 2023. se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-0020806, localizado en la vereda Pan (anillo del municipio de El Retiro. En el sitio se observó que se está realizando irna adecuación de los lotes para el proyecto urbanístico "CAOBOS", la adecuación anteriormente descrita consiste en el retiro de la capa vegetal que presentan algunos lotes, no obstante, dentro de esta actividad se evidencia que se están

talando algunos individuos arbóreos. En total se observan 15 árboles talados de las especies Chagualo (Clusia multiflora), Encenillo (Weinmannia tomentosa) y Carate (Vismia baccifera) y la regeneración presente en el lugar.

Al hablar con la persona encargada de la sala de ventas, la señora Elizabeth Hernández (C. C. 43594494), se le dice al funcionario que son labores de limpieza que se realizan para preparar los lotes pero que no se están haciendo talas, no obstante, en campo se evidencia el uso de motosierra, cortarramas y machetes. Además de que se encuentran algunos tocones y residuos de material vegetal proveniente de árboles.

Revisada el MapGIS de la Corporación se encontró la siguiente zonificación ambiental para el predio establecida por el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017):

Como se puede evidenciaren la anterior imagen, el predio cuenta con 37.33% con áreas de importancia ambiental, en las cuales se deberá garantizar una cobertura boscosa de por los menos el 70% en cada uno de los predios que lo integren. Adicionalmente, es importante señalar que por el predio discurren dos fuentes hídricas (sin nombre) a las cuales, según el Acuerdo Corporativo N.251, se les deberá garantizar una distancia mínima de retiro de 10 m a cada lado para su correcta protección

CONCLUSIONES

En atención de la queja SCQ-131-1203-2023, el día 8 de agosto del 2023 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-0020806, en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, en el cual se realizó una tala de 15 árboles de especies nativas. El funcionario observo en campo el uso de motosierras y los montículos de material vegetal provenientes de los árboles. Revisado el MapGiS de la Corporación se encuentra que el 37.33% del predio se encuentra bajo la zonificación ambiental de Áreas de importancia ambiental según el POMCA DEL RiO NEGRO (Resolución 112-7296-2017)."

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 18 de agosto de 2023, se encuentra como propietario del predio identificado con el FMI: 017-20806, a la SOCIEDAD MORENO TORO Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con el NIT 890.915.467-2

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, se encontró que la SOCIEDAD MORENO TORO Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con el NIT 890.915.467-2, mediante acta 28 de octubre de 2021, cambio de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas, bajo la denominación de COMOTO S.A.S., siendo representada legalmente por el señor MAURICIO MORENO TORO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.293.567.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 18 de agosto de 2023, se encontró que dentro del expediente 056070641005, mediante la Resolución RE-04489-2022 del 18 de noviembre de 2022, se otorgó un permiso de aprovechamiento de arboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural a la sociedad COMOTO S.A.S. con NIT 8901915467-2, en beneficio del predio con FMI: 017-20806, para cien individuos forestales exóticos de las especies Cipres (Cupressus iusitánica) y Pino patula (Pious patula), con un tiempo para su ejecución de seis meses. Por lo tanto, el permiso referenciado no ampara el aprovechamiento evidenciado en la visita realizada el día 08 de agosto de 2023, toda vez, que el permiso solo cobija arboles exóticos de las especies Pino patula y Ciprés y además de ello, su termino de vigencia se encuentra vencido.

Que mediante la Resolución RE-03643-2023 del 25 de agosto de 2023, comunicada el 01 de septiembre de 2023, se impuso a la sociedad COMOTO S.A.S. con NIT 8901915467-2, representada legalmente por el señor MAURICIO MORENO TORO. identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.293.567 (o quien haga sus veces), como propietarios del predio identificado con el FMI:017-20806, una medida preventiva consistente en:

"SUSPENSION INMEDIATA de LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES, realizada al interior del predio con FMI 017-20806 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada el día 08 de agosto de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-05217 del 17 de agosto de 2023, se evidenció predio con FMI 017-20806 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro la tala sin autorización de 15 individuos de especies nativas tales como Chagualo (Ciusia multiflora), Encenillo (Weinmannia tomentosa) y Carate (Vismia Uaccifera), además de observarse motosierras, cortarramas y machete, y los montículos de material vegetal proveniente de los árboles."

Adicionalmente en el Artículo Segundo del citado acto, se ordenó a la sociedad COMOTO S.A.S. a través de su representante legal, para que de manera inmediata proceda a:

1. *"Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales o a la intervención de individuos forestales sin contar con los permisos ambientales respectivos.*
2. *Restablecer el área intervenida con la tala de quince (15) individuos nativos, en el predio con FMI: 017-0020806, realizando una compensación de 1:4, esto es, la siembra de sesenta (60) individuos de especies nativas y adecuadas para la zona, garantizando su prendimiento por lo menos 2 años.*
3. *Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio. para !o cual se recomienda desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados. facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.*
4. *No realizar quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal.*
5. *Abstenerse de movilizar la madera obtenida del aprovechamiento sin contar previamente con el salvoconducto para ello, de acuerdo a lo reglado en la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0833-2026 del 23 de junio de 2026, se denunció la "*intervención a cauce, afectaron fuente hídrica con desechos de tala de un lindero que se presentó en predio vecino.*" Lo anterior, de acuerdo al escrito de queja, se presenta en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 24 de junio de 2026, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-04146-2026 del 15 de julio de 2026, en la cual se evidenció lo siguiente:

" El día 24 junio de 2026 se realizó visita de campo a la parcelación Valverde lote 1, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, correspondiente al folio de matrícula independiente FMI: 017-57351, en atención a la denuncia ambiental bajo el

radicado No. SCQ-131-0833-2026 del 23 de junio de 2026 Código: I-0639_2026, mediante la cual se denuncia (..)" Intervención a cauce, afectando ronda hídrica con desechos de tala de un lindero que se presentó en predio vecino" (…).

Características del predio visitado:

El predio donde se presenta la presunta afectación ambiental, objeto de la visita según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifica con Folio de matrícula Inmobiliaria FMI: 017- 57351(predio interesado) y 017-20806 (predio presunto infractor), ubicados en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, entre las coordenadas geográficas 6°2'48.09"N/- 75°29'21.88"O y 6°2'48.45"N/- 75°29'17.89"O corresponde a lotes tipo parcelación

Propietarios del predio y/ o responsable de la actividad

El recorrido de inspección se llevó a cabo con el acompañamiento del señor Oscar Giovanny Duque Hoyos, propietario del predio identificado con FMI: 017-57351 (predio interesado), quien orientó al funcionario y puso en contexto de la situación ambiental que se viene presentando en los linderos de su propiedad y predios aledaños al mismo, permitiendo identificar los puntos de interés objeto de la denuncia ambiental.

Determinantes ambientales

Durante las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal). Al revisar la información oficial asociada a las determinantes ambientales de Cornare, los predios que bordean la fuente hídrica identificados con FMI:017-57351 (interesado), 017-57354 (colindante), 017-57356 (colindante) , 017-20806 (presunto infractor), se encuentran localizados en su totalidad dentro de la zonificación ambiental de El POMCA - Río Negro- NSS.

De acuerdo con la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro (POMCA – NSS), los predios identificados con FMI:017-57351, 017-57354, 017-57356 y 017-20806, objeto del análisis se encuentran clasificados mayoritariamente como Área Agrosilvopastoril (50,02 %), con presencia adicional de Áreas de Importancia Ambiental (29,97 %), Áreas de Restauración Ecológica (8,61 %), Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (9,3 %), Áreas de Importancia Ambiental de Microcuencas Abastecedoras (1,38 %) y Áreas de Amenazas Naturales (0,71 %).

No obstante, dicha zonificación no exime la aplicación de la determinante ambiental relacionada con la ronda hídrica de la corriente que bordea y/o atraviesa los predios mencionados. En virtud del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, este se constituye como norma de superior jerarquía frente a los instrumentos de planificación y zonificación de uso del suelo, incluido el POMCA; en consecuencia, independientemente de la categoría de zonificación ambiental asignada al polígono de análisis de los predios identificados con FMI: FMI:017-57351, 017-57354, 017-57356 y 017- 20806, la faja paralela a la fuente hídrica superficial FHSN y su área de protección o conservación aferente deben regirse por los criterios técnicos definidos en el Acuerdo 251 de 2011 (metodología matricial), los cuales priman sobre cualquier uso o actividad que la zonificación general del POMCA pudiera permitir.

Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; se determinó que la ronda hídrica de la fuente hídrica superficial (FHSN) que tributa al Río Pantanillo parte baja código 2308-01-12-01, a su paso por los predios identificados con FMI:017-57351, 017- 57354, 017-57356 y 017-20806, se muestra en la siguiente tabla:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	**Medidas**	**Observaciones**
SAI	0.00 metros	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones, zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	90 cm = 0.90 metros	Promedio en campo
X = 2*L	(2 * 0.90) = 1.80 metros	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), *pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros*, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, **el valor de X será igual a 10 metros**
SAI + X	0 m + 1.80 metros	La ronda hídrica correspondiente a la fuente hídrica superficial (FHSN) que tributa al Río Pantanillo parte baja, a su paso por los predios identificados con FMI: con FMI:017-57351, 017-57354, 017-57356, 017-20806, objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, **es de 10 metros.**

Observaciones de campo:

Durante el recorrido técnico de inspección ocular realizado a los predios número 1, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 017-573518 [SIC] (predio interesado), correspondiente al Lote número 1 de la Parcelación Valverde ubicado en las coordenadas de referencia 6°2'48.09"N/- 75°29'21.88", predio número 2, identificado con FMI: 017-57354(predio colindante) ubicado en las coordenadas 6°2'47.30"N/75°29'20.57"O, predio número 3, identificado con FMI: 017-57356 (predio colindante), ubicado en las coordenadas 6° 2'47.70"N/75°29'18.50"O.´predio número 4, identificado con FMI: 017-20806 (predio presunto infractor) , ubicado en la coordenadas 6°2'48.75"N/- 75°29'19.81"O, predios que lindan entre sí y a su vez bordean la fuente hídrica superficial (FHSN) que tributa al Río Pantanillo Parte Baja código 2308-01-12-01, se observa lo siguiente:

Se realizó el recorrido ingresando por el lote # 1 de la parcelación Valverde, predio identificado con FMI: 017-57351 propiedad del señor Oscar Giovanny Duque Hoyos, quien manifestó durante la visita que su cerco vivo que separaba su predio del predio vecino identificado con FMI: 017-20806, estaba sembrado hasta hace aproximadamente 4 años y tenía una altura cercana a las 2.00 metros, dicho cerco está comprendido entre las coordenadas aproximadas 6°2'48.03"N/ -75°29'21.53"O, 6°2'48.18"N/- 75°29'22.22"O y 6°2'48.44"N/ 75°29'22.32"O, con una longitud aproximada de 30 metros.

Adicional el señor Duque informa que fueron retiradas 8 líneas de alambre de púas de su lindero con el fin de ingresar sin autorización a su predio a realizar actividades de instalación de estacas de madera. Dichas intervenciones recientes aparentemente fueron realizadas por los propietarios del predio vecino identificado con FMI: 017-20806, quienes estarían instalando un cerramiento posiblemente , conformado por tubos de acero galvanizado utilizados como postes y cimentados con bases en concreto al interior del cauce en algunos casos puntuales (ver figura 3-A) y al interior de la ronda hídrica a una distancia de 4.00 metros en la margen derecha correspondiente a la fuente superficial FHSN que tributa al Río Pantanillo parte baja.

Este aparente cerramiento presenta una longitud aproximada de 170 metros entre las coordenadas aproximadas 6° 2'48.09"N/ 75°29'21.88"O y 6° 2'48.08"N/ 75°29'21.88"O

A lo largo del tramo se observan acopios temporales de postes metálicos ubicados en las coordenadas 6° 2'48.16"N/ 75°29'21.13, a una distancia aproximada de 3.00 metros margen derecha de la fuente hídrica superficial (FHSN), varios postes de acero galvanizados presentados y dispuestos para su instalación en las coordenadas 6° 2'48.14"N/ 75°29'20.86" ubicados a 3.20 metros de la margen derecha de la FHSN y un tramo de postes ya instalados e hincados ubicados en las coordenadas 6° 2'48.2"N/ 75°29'19.90"O a una distancia aproximadas de 4.00 metros de la margen derecha de la FHSN.

Durante el recorrido se observa un trincho ubicado en las coordenadas 6° 2'48.41"N/ 75°29'18.26"O, construido con palos de madera rolliza y geotextil no tejido, que actúa como retenedor de sedimentos provenientes aparentemente de la conformación de un talud antrópico que se encuentra ubicado en las coordenadas aproximadas 6° 2'48.77"N/ 75°29'18.11"O al interior del predio identificado con FMI: 017-20806; en este sector, el flujo superficial de la fuente hídrica se pierde y deja de observarse en superficie.

Se observó tala de árboles en las coordenadas puntuales 6° 2'48.43"N/ 75°29'17.83"O, 6° 2'48.49"N/ 75°29'17.67"O, 6° 2'48.45"N/ 75°29'17.79"O, 6° 2'48.28"N/ 75°29'18.02"O, 6° 2'48.08"N/ 75°29'19.90"O, 6° 2'47.97"N/ 75°29'20.95"O, y en general en el área intervenida al interior de la ronda hídrica (1344 m2) en el tramo correspondiente a la proyección de construcción del cerramiento.

Con base en la información recopilada durante la visita técnica de campo, se efectuó un análisis multitemporal mediante la interpretación de imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth Pro, sobre el tramo intervenido localizado dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica FHSN, tributaria del río Pantanillo en su parte baja, comprendido entre las coordenadas geográficas 6°02'48.09"N - 75°29'21.88"O y 6°02'48.45"N - 75°29'17.89"O.

El análisis abarcó un tramo con una longitud aproximada de 168 metros lineales y una franja de intervención estimada de 8,00 metros de ancho, distribuida en 4,00metros sobre la margen derecha y 4,00 metros sobre la margen izquierda del cauce. Con base en dichas dimensiones, se determinó un área total intervenida aproximada de 1.344 m² al interior de la ronda hídrica objeto de evaluación.

Teniendo en cuenta la circular No. 00031-2024 del 25/11/2024, mediante la cual se establecen los lineamientos para el manejo forestal sostenible del bosque natural en sucesiones naturales en la jurisdicción Cornare, se analizó que la intervención observada, corresponde a una afectación reciente del recurso forestal en un área en proceso de restauración natural, por lo que se deberá realizar la compensación del área, según lo establecido en la Resolución RE- 06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, donde Cornare "Adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales" (…)

Conclusiones

Durante la visita técnica realizada en atención a la queja ambiental SCQ-131-0833-2026, se evidenciaron actividades de intervención al interior de la ronda hídrica de la fuente hídrica superficial (FHSN) tributaria del río Pantanillo Parte Baja, en jurisdicción de la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, específicamente en el área asociada al predio identificado con FMI 017-20806.

De acuerdo con la aplicación de la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se determinó que la ronda hídrica de la fuente hídrica superficial objeto de evaluación corresponde a una franja de protección de diez (10) metros a cada lado del cauce, área dentro de la cual se evidenciaron intervenciones antrópicas recientes.

Se constató la instalación de elementos asociados a un cerramiento, conformados por postes metálicos galvanizados, algunos de ellos cimentados con concreto y localizados al interior de la ronda hídrica, incluyendo sectores próximos al cauce natural.

Durante la inspección se observó la tala y remoción de cobertura vegetal arbórea y arbustiva al interior de la ronda hídrica, así como la conformación de una franja intervenida asociada al trazado proyectado del cerramiento, generando afectación sobre la vegetación protectora de la fuente hídrica.

Se identificó la construcción de una estructura tipo trincho elaborada con madera rolliza y geotextil, destinada aparentemente a la retención de sedimentos provenientes de movimientos de tierra y conformación de taludes realizados en el predio identificado con FMI 017-20806.

El análisis multitemporal realizado mediante imágenes históricas de Google Earth Pro permitió establecer cambios recientes en la cobertura vegetal y en las condiciones físicas del terreno dentro de la ronda hídrica, evidenciándose una intervención aproximada de 1.344 m² distribuidos a lo largo de un tramo cercano a 168 metros lineales.

Las actividades observadas tienen el potencial de generar afectación sobre los recursos suelo, flora y agua, al desarrollarse dentro de una zona de protección ambiental asociada a una corriente hídrica superficial, cuya función ecológica principal corresponde a la conservación, regulación hídrica y protección del ecosistema ribereño."

Que realizando una verificación del predio identificado con el FMI: 017-20806, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 16 de julio de 2026, se evidenció que se encuentra activo y registra lo siguiente:

- La sociedad MORENO TORO Y CIA LIMITADA, adquirió el predio identificado con FMI:017-20806, mediante la escritura 540 del 14 de noviembre de 1993 (Anotación N°1 del 03 de febrero de 1994) y la escritura 147 del 13 de abril de 1996 (Anotación N°3 del 08 de mayo de 1996).

- Actualmente su propietaria es la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO FAI CAOBOS PARCELACION identificada con NIT 9005312927, de acuerdo a la Transferencia de dominio por adición a fiducia mercantil realizada por la sociedad COMOTO S.A.S, y registrada en la anotación N°13 del 20 de mayo de 2024.

Que, revisada la base de datos corporativa, el día 16 de julio de 2026, respecto a permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 017-20806, se encontró que:

Que mediante Resolución N°112-4238 del 8 de noviembre del 2019, modificada mediante Resolución N°RE-00225-2023 del 19 de enero del 2023, se otorgó PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad MORENO TORO Y CIA LTDA (hoy COMOTO S.A.S) con Nit 890.915.467-2, representada legalmente por el señor MAURICIO MORENO TORO identificado con cédula de ciudadanía número 8.293.567, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, a generarse en el proyecto de PARCELACION FINCA LOS CAOBOS provenientes de 31 viviendas y un (1) Mall Comercial, a ubicarse en el predio con FMI 017-20806, localizado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, Antioquia.

Que por medio del Escrito con Radicado N° CE-00725-2026 del 15 de enero de 2026, la sociedad COMOTO S.A.S., con Nit 890.915.467-2, representada legalmente por el señor MAURICIO MORENO TORO identificado con cédula de ciudadanía número 8.293.567, solicitó ante la Corporación la modificación del PERMISO DE VERTIMIENTOS otorgado mediante Resolución N°112-4238 del 8 de noviembre del 2019, modificada mediante Resolución N°RE-00225-2023 del 19 de enero del 2023, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, a generarse en el proyecto de PARCELACION FINCA LOS CAOBOS provenientes de 31 viviendas y un (1) Mall Comercial, a ubicarse en el predio con FMI 017-20806, localizado en la vereda Pantanillo, del municipio de El Retiro, Antioquia, en el sentido de incluir vertimiento adicional al suelo asociado a un sistema de tratamiento temporal para el campamento del proyecto durante la etapa constructiva.

Que dentro del expediente N° 056070545735, a través de Auto N° AU-03144 del 30 de julio de 2025, se dio inicio al trámite ambiental de PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, presentado por la sociedad COMOTO S.A.S., con Nit 890.915.467-2, representada legalmente por el señor MAURICIO MORENO TORO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.293.567, para la implementación de una obra de drenaje transversal tipo alcantarilla, sobre una fuente “Sin Nombre”, en el predio identificado con FMI 017- 20806, localizado en la vereda Pantanillo, del municipio de El Retiro, Antioquia.

Que mediante el escrito con radicado CE-13389-2025 del 25 de julio de 2025, se allego por parte de la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, la coadyudancia para el referido tramite del permiso de ocupación de cauce contenido en el expediente 056070545735, en el cual, se expresa, entre otros, que:

“(…) sociedad que actúa única y exclusivamente en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado *Fideicomiso* ***FAI CAOBOS PARCELACION*** *NIT. 900.531.292-7, como titular del derecho de dominio sobre los Inmuebles identificados con M.I. No.* ***017-20806*** *sobre los cuales se desarrolla el proyecto* ***CAOBOS PARCELACION,*** *coadyuva la solicitud radicada ante* ***CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE del CAOBOS PARCELACION,*** *presentada por* ***COLOMBIA CMF S.A*** *NIT 830.121.418-5 sociedad que ostenta la calidad de FIDEICOMITENTE del citado fideicomiso.*

Esta Sociedad es FIDEICOMITENTE del citado fideicomiso, con el fin de que dicho trámite sea expedido, ***único y exclusivamente a nombre de fideicomitente.*** *(Art. 19 del Dec. 1469 de 2010).*

En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 19 del decreto arriba citado, por ningún motivo se autoriza que los trámites mencionados salgan expedidos a nombre de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. ni a nombre del FIDEICOMISO FAI CAOBOS PARCELACION

Con el otorgamiento del presente documento ni la Fiduciaria ni el Fideicomiso adquieren la calidad de constructora, ni interventora y como tal no tienen responsabilidad alguna sobre el desarrollo del proyecto de construcción que se vaya a realizar sobre el(los) lote(s) que forma(n) parte del Fideicomiso (…)”

Que el día 16 de julio de 2026, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, respecto a la sociedad COMOTO S.A.S. identificada con NIT 890.915.467-2, encontrando que se encuentra representada legalmente por el señor MAURICIO MORENO TORO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.293.567, y que:

- Por Escritura Pública No.1825 del 06 de octubre de 1980, de la Notaría 10 de Medellín, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17 de octubre de 1980, con el No. No.5987 del Libro IX, por medio de la cual la sociedad se transforma a Limitada, bajo la denominación de: MORENO TORO Y CIA. LTDA.

- Por Acta del 28 de octubre de 2021, de la Asamblea, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2021, con el No.39083 del Libro IX, mediante la cual la sociedad se transforma de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada, bajo la denominación de: COMOTO S.A.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*".

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: *" Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental*

competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*
Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

> ***"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el **Artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del **Decreto 1532 de 2019**, dispone: *"(…)* ***árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*** *son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.",* y artículo 2.2.1.1.12.14. ***aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.*** *los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su **Artículo 2.2.1.1.5.6**, que *"**Otras formas**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico IT-04146-2026 del 15 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer, la siguiente medida preventiva a la sociedad COMOTO S.A.S. identificada con NIT 890.915.467-2, representada legalmente por el señor MAURICIO MORENO TORO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.293.567 (o quien haga sus veces), quien viene desarrollando las actividades en el predio identificado con el FMI:017-20806, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE tributaria del Rio Pantanillo y

que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-20806, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, en un tramo aproximado de 168 metros lineales entre las coordenadas geográficas 6°02'48.09"N - 75°29'21.88"O y 6°02'48.45"N -75°29'17.89"O con las actividades no permitidas consistentes en la instalación de elementos asociados a un cerramiento, conformados por postes metálicos galvanizados, algunos de ellos cimentados con concreto y localizados al interior de la ronda hídrica, incluyendo sectores próximos al cauce natural y remoción de cobertura vegetal arbórea y arbustiva al interior de la ronda hídrica. Hechos que fueron evidenciados el día 24 de junio de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-04146-2026 del 15 de julio de 2026.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga:

INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE tributaria del Rio Pantanillo y que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-20806, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, en un tramo aproximado de 168 metros lineales entre las coordenadas geográficas 6°02'48.09"N - 75°29'21.88"O y 6°02'48.45"N - 75°29'17.89"O, con las actividades no permitidas consistentes en la instalación de elementos asociados a un cerramiento, conformados por postes metálicos galvanizados, algunos de ellos cimentados con concreto y localizados al interior de la ronda hídrica, incluyendo sectores próximos al cauce natural. Hechos que fueron evidenciados el día 24 de junio de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-04146-2026 del 15 de julio de 2026.

LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES, realizada al interior del predio identificado con el FMI:017-20806, ubicado en la vereda Pantanillo, del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada el día 24 de junio de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-05217-2023 del 17 de agosto de 2023, se evidenció la tala sin autorización de quince (15) individuos forestales de especies nativas tales como Chagualo (Clusia multiflora), Encenillo (Weinrnannia tomentosa) y Carate (Vismia haccifera).

LA TALA Y REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL ARBÓREA Y ARBUSTIVA NO AUTORIZADA, realizada al interior del predio identificado con el FMI:017-20806, ubicado en la vereda Pantanillo, del municipio de El Retiro, en un tramo con una longitud aproximada de 168 metros lineales entre las coordenadas geográficas 6°02'48.09"N - 75°29'21.88"O y 6°02'48.45"N - 75°29'17.89"O y una franja de intervención estimada de 8,00 metros de ancho, distribuida en 4,00 metros sobre la margen derecha y 4,00 metros sobre la margen izquierda del cauce de la fuente sin nombre tributaria al Rio Pantanillo. Con base en dichas dimensiones, se determinó un área total intervenida aproximada de 1.344 m². Hechos que fueron evidenciados el día 24 de junio de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-04146-2026 del 15 de julio de 2026.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **COMOTO S.A.S**. identificada con NIT 890.915.467-2, representada legalmente por el señor **MAURICIO MORENO TORO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.293.567 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1203-2023 del 04 de agosto de 2023
- Informe Técnico con radicado IT-05217-2023 del 17 de agosto de 2023.
- Escrito con radicado CE-13389-2025 del 25 de julio de 2025.
- Queja con el radicado SCQ-131-0833-2026 del 23 de junio de 2026.
- Informe Técnico IT-04146-2026 del 15 de julio de 2026.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 16 de julio de 2026 para el predio con FMI: 017-20806.
- Consulta realizada el día 16 de julio de 2026, en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, respecto a la sociedad COMOTO S.A.S. identificada con NIT 890.915.467-2.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **COMOTO S.A.S**. identificada con NIT 890.915.467-2, representada legalmente por el señor **MAURICIO MORENO TORO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.293.567 (o quien haga sus veces), la siguiente medida preventiva:

SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE tributaria del Rio Pantanillo y que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-20806, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, en un tramo aproximado de 168 metros lineales entre las coordenadas geográficas 6°02'48.09"N - 75°29'21.88"O y 6°02'48.45"N -75°29'17.89"O con las actividades no permitidas consistentes en la instalación de elementos asociados a un cerramiento, conformados por postes metálicos galvanizados, algunos de ellos cimentados con concreto y localizados al interior de la ronda hídrica, incluyendo sectores próximos al cauce natural y remoción de cobertura vegetal arbórea y arbustiva al interior de la ronda hídrica. Hechos que fueron evidenciados el día 24 de junio de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-04146-2026 del 15 de julio de 2026.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **COMOTO S.A.S**. identificada con NIT 890.915.467-2, representada legalmente por el señor **MAURICIO MORENO TORO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.293.567 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **COMOTO S.A.S**, para que a traves de su representante legal, proceda de manera inmediata a realizar lo siguiente:

1. **IMPLEMENTAR** medidas preventivas orientadas a evitar el aporte de sedimentos, residuos vegetales o material de excavación hacia la fuente hídrica superficial, garantizando la protección de la calidad del recurso hídrico y de la ronda hídrica asociada.
2. **INFORMAR** a la Corporación, si cuenta con los respectivos permisos para el desarrollo de la actividad que se viene ejecutando en el predio identificado con el FMI:017-20806, y de contar con ellos, allegarlos a la Corporación.

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: REITERAR a la sociedad **COMOTO S.A.S**, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-03643-2023 del 25 de agosto de 2023, se encuentra activa.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como la verificación del talud y trincho ubicado en las coordenadas 6° 2'48.41"N/ 75°29'18.26"O, con la finalidad de determinar que ocure con el flujo superfical de la fuente hidrica, el cual deja de observarse en la superficie. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Retiro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de a la sociedad COMOTO S.A.S. identificada con NIT 890.915.467-2, representada legalmente por el señor MAURICIO MORENO TORO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.293.567, por hechos ocurridos en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, para lo cual, se debe incorporar el expediente de queja SCQ-131-0833-2026 al expediente de queja SCQ-131-1203-2023, así como la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del FAI CAOBOS PARCELACION.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **COMOTO S.A.S**. identificada con NIT 890.915.467-2 a traves de su representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056070347770
Con copia Queja: SCQ-131-1203-2023 y SCQ-131-0833-2026
Fecha:17/07/2026
Proyectó: Andrés R /revisó:C Arenas /Olaean
Técnico: J Castillo
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente